

de sus respectivos documentos, tienen carácter eminentemente histórico, procurando que en lo procedente y posible sean utilizados para este doble servicio los Archivos nacionales.

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA

FRITZ SCHULZ: *History of Roman Legal Science*. Oxford, 1946; XVI + 385 págs.

En el año 1946 se publica por «Clarendon Press», de Oxford, un libro de SCHULZ titulado *History of Roman Legal Science*. Se inició esta obra con un artículo del citado autor, destinado a formar parte de una obra vasta y ambiciosa: *The Oxford History of Legal Science*, cuya edición proyectaban dos profesores de alta solvencia científica, HERMANN KANTOROWICZ y FRANCIS DE ZULUETA. La muerte de KANTOROWICZ y la explosión de la última guerra, si bien frustraron el noble proyecto de tan amplia publicación, no impidieron que el profesor SCHULZ insistiera en el estudio del tema de su primitivo artículo y lo ampliara y desarrollara hasta formar el precioso libro que nos ocupa, el cual, como el propio autor dice, no es una obra institucional destinada a iniciar a la juventud en los principios fundamentales del Derecho romano, exponiendo éstos a través de sus vicisitudes, ni alienta pretensión alguna de dogmatismo, ofreciendo conclusiones definitivas y punto menos que intangibles. Esta *History*, dice su autor, se propone ser *a book to read*, esto es, un libro de lectura que ofrezca en forma atrayente la historia de la ciencia del Derecho romano, presentando las características más relevantes de los distintos períodos de su evolución.

Siendo como es la ciencia del Derecho romano «la más pura y original expresión del genio de Roma» (pág. III), el intento de historiar la evolución de esta ciencia se justifica plenamente, y la magnífica aportación científica realizada con esta *History* colma una importantísima laguna de nuestros estudios.

Comienza el autor su obra con el análisis de la Jurisprudencia inmediatamente posterior al Código decemviral, abarcando un periodo que se extiende hasta el final de la segunda Guerra Púnica, es decir, hasta las postrimerías del siglo III antes de Jesucristo.

Dedica el autor el capítulo I de esta parte, al estudio de la profesión de jurista en este periodo arcaico. Los juristas de esta época son algunos *sacerdotes publici*, los cuales se consagran al estudio de las normas de carácter sacro atinentes a su profesión y que afectan también al Derecho profano. El autor dedica preferente atención a los cuatro grandes colegios de la época: a), de pontifices; b), de augures; c), de *decemviris sacris faciundis*, y d), de *fetiales*. Lo que caracteriza a todos estos sacerdotes, miembros de los distintos colegios, no es tanto el carisma sagrado de su persona, su vida ejemplar, propia de la función sacerdotal que ejercen, como la elevada clase social a que pertenecen, el ser por esta razón *honoratiores* y disfrutar de una holgada posición económica que les permite cumplir debe-

res públicos, a veces muy onerosos, sin percibir retribución alguna. Los más de estos sacerdotes han desempeñado magistraturas o las desempeñan simultáneamente con el sacerdocio (vid. Cic. *de domo* 1,1).

La jurisprudencia creada por ellos acusa un carácter corporativo. La tradición vincula la ciencia del Derecho romano al colegio pontifical (D. 1, 2, 2, 6). Impera la creencia de que el Derecho es un don divino y por ello el sacerdote es natural intérprete del Derecho.

No nos es posible seguir al autor en su estudio del proceso de progresiva secularización de la jurisprudencia. SCHULZ pone muy serios reparos a la veracidad histórica de la publicación del *Ius civile Flavianum* y a la afirmación corriente de que Tiberio Coruncanio fuera el primer *pontifex maximus* plebeyo, que diera *responsa* públicamente. La jurisprudencia no pontifical se inicia con Sexto y Publio Aelio Paeto en el siglo III, los cuales, si bien no son pontífices, proceden de la misma clase social que éstos y la jurisprudencia que crean ofrece las notas distintivas propias de la jurisprudencia pontifical.

A la ciencia del *ius publicum* se dedican en este antiquísimo periodo magistrados y senadores. También el Derecho público de Roma fué la obra colectiva y anónima de muchas generaciones y no creación de individualidades singulares y aisladas. Derecho sacro, público y privado fué forjado por un núcleo reducido de una y la misma clase social, poderosa y económicamente fuerte. De ahí la consistencia y homogeneidad que presentan estas tres ramas del Derecho.

Señala SCHULZ la participación no escasa de la pléyade de secretarios y copistas en el desenvolvimiento y aplicación de las *formulae*. La contribución de estos elementos, no tan irrelevante como a primera vista pudiera parecer, se mantiene naturalmente en el anonimato.

De la estructura y organización del municipio itálico sobre el modelo de Roma y del hecho de que aquél tuviera, como ésta, magistrados y senadores, conjetura el autor la existencia de una jurisprudencia municipal. Sobre tal jurisprudencia nada o muy poco sabemos.

La misión principal de los sacerdotes—afirma el autor—fué la de escrutar la voluntad divina para descubrir las normas que debían regular las relaciones del hombre con los dioses (pág. 15) (*ius divinum, ius sacrum, fas*). Las declaraciones sacerdotales sobre lo que fuera Derecho, adoptan la forma de normas de alcance general, como las contenidas en las XII tablas, de instrucciones concretas sobre el modo de realizar adecuadamente los variadísimos actos y ceremonias de índole sacra, de fórmulas rituales, de opiniones (*responsa, decreta*) sobre cuestiones de Derecho sagrado. Parece muy probable que los pontífices tuvieran el *ius edicendi* (pág. 16).

Los *responsa* pontificales que resuelven la admisibilidad o inadmisibilidad de un acto sacro por realizar, son llamados por SCHULZ *responsa cautelares*; aquellos otros, en cambio, que deciden sobre la legalidad o ilegalidad de un acto sacro ya consumado, *responsa iudiciales*. La respuesta es dada sin inquirir la veracidad de los hechos alegados, o mejor dicho, es dada sobre el supuesto de la veracidad de éstos (*si haec quae proponuntur vera sunt*)

y tiene además carácter autoritario, no razonado (*stat pro ratione auctoritas*). Estos *responsa* eran dados por el colegio o por uno de sus miembros, según la importancia de la cuestión planteada. El magistrado podía pedir un *responsum* al colegio, puesto que éste era su *consilium*, como lo era el Senado, en materias propias de Derecho público.

En materias de Derecho privado, los *responsa* pontificales fueron también cautelares y judiciales. Los pontífices proveían de acciones a los litigantes, o bien de fórmulas a los testadores para instituir herederos o para realizar sustituciones, para desheredar o disponer legados, para celebrar *mancipationes* o *in iure cessiones*, etc. Para el ejercicio de estas actividades, el colegio delegaba en uno de sus miembros (D. 1, 2, 2, 6) (pág. 20).

Destaca con certero criterio el autor el carácter eminentemente aristocrático que distingue la jurisprudencia de este período y también su carácter nacional. Son los mismos hombres ocupados en la administración del Estado quienes elaboran esta jurisprudencia. Es exclusivamente romana y también impersonal por el *esprit de corps* que la anima (pág. 23).

En esta época no se dan propiamente enseñanzas de Derecho, pues se cree que, como dice Cicerón, «*docere dignitatem non habet*» (Orat. 42. 144). La jurisprudencia de este período es, ya lo hemos dicho, autoritaria, no razonada, si bien, a través de una decisión, suelen a veces transparentarse las razones en que ésta se inspira. El casuismo, la repugnancia por la abstracción y las generalizaciones, constituye otra de las notas características de esta jurisprudencia. La profesión de jurista es gratuita.

Por lo que se refiere a la forma de los actos jurídicos, éstos manifiestan una evidente predilección por la forma oral. El documento tiene una función meramente probatoria. La causa de esta repulsión por la forma escrita es, según el autor, la escasa difusión del conocimiento de la escritura. Por otra parte, se prefiere la forma oral porque al requerir esta forma, como requiere, la presencia simultánea de las partes en la conclusión del acto, se evitan, como dice el autor, por este requisito, *misunderstandings*.

En materia de interpretación impera también el formalismo, aunque dentro de ciertos límites. La *interpretatio* de las XII tablas ofrece características de liberalidad y amplitud. En efecto, las normas concernientes a la sucesión intestada mencionan expresamente a los varones; pero, esto no obstante, se consideran extensivas en su aplicación a las mujeres. La frase «*si intestato moritur*» prevé, no solamente el caso en que una persona muera sin haber otorgado testamento, sino también el de que el testamento válidamente otorgado resulte ineficaz por no aceptar la herencia el heredero instituido (Inst. 3, 1, pr.).

Otra tendencia innegable de la primitiva jurisprudencia es la de separar de un modo tajante lo profano y lo sacro. El autor, para señalar esta característica, utiliza aquellos versos de Horacio (*Ars poet.* 396): *Fuit haec sapientia quondam — publica privatis discernere, sacra profanis*. Pone de relieve esta tendencia el hecho, por ejemplo, de que si un magistrado es elegido sin haber consultado debidamente los auspicios, el magistrado resulta *vicio creatus*, pero no por ello deja de ser magistrado. La manumisión *vin-*

*dicta* realizada por el *Practor* en un día nefasto era, esto no obstante, manumisión jurídicamente válida.

Nos hemos entretenido quizá más de lo pertinente sobre las notas que a juicio del autor ofrece la jurisprudencia de este período, para dar al lector una muestra de las excelencias imponderables del libro de SCHULZ. Compréndese toda esta materia en los tres primeros capítulos de la obra. El IV se consagra al estudio de la literatura jurídica del período arcaico: las *leges lucorum*, los archivos del Estado, contenidos en el templo de Saturno, las *responsa* de los archivos pontificales, consistentes en fórmulas e instrucciones en orden a la celebración de actos jurídicos, el *ius Flavianum* y el *ius Aelianum*, los *tripertita commentaria* de S. Aelio Paeto Cato, «*qui liber veluti cunabula iuris continet*» (D. 1, 2, 2, 38), el cual no es otra cosa que el texto de las XII tablas, su interpretación y fórmulas procesales. Todas estas antiquísimas fuentes son objeto de un estudio pulcro y riguroso.

La segunda parte de la obra se refiere al período helenístico, y en ella, tras una introducción brevísimas, en la que se recogen también las notas más salientes que constituyen la fisonomía de esta época, aborda en el capítulo primero el estudio de los juristas correspondientes a la misma, agrupándolos con criterio muy certero por sus tendencias y actividades más destacadas.

De la profesión de jurista separa el autor la de *orator* o abogado. Quienes se dedican a esta última profesión reciben una formación casi exclusivamente retórica y por lo general sólo poseen conocimientos muy rudimentarios de Derecho público y privado. De esta clase profesional de los *oratores* es Cicerón representante conspicuo. El famoso orador, según SCHULZ, posee conocimientos jurídicos de carácter elemental. Cicerón muestra un presuntuoso desvío por la profesión de jurista. En el diálogo de *oratore* plantea Cicerón la cuestión de si los estudios jurídicos deben entrar a formar parte de la educación del abogado. A influencia helenística se debe, según SCHULZ, la diferenciación tajante de las profesiones y la consiguiente aparición de los especialistas en retórica. A esta especialización alude claramente el orador famoso cuando en *de oratore* (1, 50, 216) dice: *ut singulis hominibus non amplius quam singulas artes nosse liceat* (pág. 45).

Antonio, abogado notabilísimo y uno de los interlocutores del diálogo citado, considera innecesarios los estudios legales para el *orator*. A esta afirmación de Antonio opone Craso, otro personaje de *de oratore*, la contraria. Creemos sinceramente que el autor subestima un tanto esta importante posición de Craso en el famoso diálogo, como subestima igualmente, considerándolas como hiperbólicas, bastantes frases dispersas en la obra de Cicerón, con las que pondera los profundos conocimientos jurídicos de algunos *oratores*, diciendo de ellos que fueron *iuris civilis peritissimi*. SCHULZ atenúa el alcance y la veracidad de estas frases teniendo en cuenta la propensión ciceroniana a los superlativos, y al hecho de que Pomponio incluya a algunos *oratores* entre los juristas, opone el autor la afirmación de que «*he (Pomponio) is misled by Cicero's superlatives into the error of including (entre los juristas) some of the orators*» (History, pág. 45). Una lista de

los juristas de esta época ordenados cronológicamente y con amplias referencias a la bibliografía concerniente a los mismos cierra este importante capítulo.

El siguiente está dedicado al estudio de la profesión legal. En materia de Derecho privado los juristas continúan dando *responsa* de carácter cautelar y judicial. Aconsejan la forma de celebrar los contratos o de otorgar un testamento, de modo que estos actos produzcan los efectos queridos, califican los actos jurídicos y proveen a los interesados de los medios procesales idóneos para conseguir la efectividad de los derechos que de tales actos derivan.

El autor pone de relieve la importancia que adquiere la jurisprudencia cautelar con la introducción del procedimiento formulario. En este procedimiento, el actor debía presentar al magistrado un proyecto de reclamación judicial (*fórmula*); el demandado, por su parte, podía solicitar que se introdujeran en la fórmula propuesta por el actor algunas modificaciones, por ejemplo, la inserción en ella de una *exceptio*, y el magistrado podía a su vez condicionar la concesión de la fórmula propuesta por el actor a la introducción en ésta de las alteraciones solicitadas por el demandado. La confección de la fórmula constituía, pues, una tarea del más elevado carácter técnico-jurídico y, por lo mismo, era ineludible la intervención del profesional. A esta importantísima actividad se aplican los juristas del período helenístico. El hecho de que Cicerón se burle un tanto de este importantísimo quehacer de los juristas en su famosa *Oratio pro Murena* y en sus tratados *De oratore* y *De legibus*, es considerado por SCHULZ (pág. 51), parodiando una frase de Livio (*Perioch.* III), como manifestación sintomática de que el famoso orador no era *vir ad iurisprudentiam natus*.

También tienen grande importancia las *responsa* que con feliz nomenclatura son llamadas por SCHULZ judiciales y la función trascendentalísima de asesorar a los magistrados y *iudices*, de colaborar en la redacción de los edictos. Los juristas desempeñan también la función de abogados; pero a mediados del siglo II van siendo eliminados de esta actividad por los *oratores*, los cuales, para la defensa de sus clientes, no sienten el menor escrúpulo en utilizar los recursos más vituperables, apartándose radicalmente con este modo de proceder de la austera y dignísima línea de conducta que siguieron siempre los juristas.

Por otra parte, los jurisconsultos rechazan obstinadamente el sistema de educación rigurosamente escolástico. Cicerón nos ofrece (*Orator*, 41, 142 y 42, 144) una viva descripción de sus estudios jurídicos con quienes fueron sus maestros, los dos Mucios, el augur y el pontífice. Tales estudios tienen un carácter eminentemente pragmático. Durante este período helenístico, los juristas se aplican a la tarea de evitar la petrificación del Derecho, creándolo y modificándolo a ritmo con las cambiantes exigencias de los tiempos. Por esto se recurre tan parcamente a la ley y por esto también el Edicto responde maravillosamente a los imperativos de fijeza y de elasticidad a un mismo tiempo, que el Derecho debe acatar. Es en el siglo III cuando el influjo del método dialéctico griego se acusa de un modo osten-

sible en la jurisprudencia romana. Según Pomponio, fué el *pontifex* Q. Mucius el primero que trató *generatim* el Derecho civil distinguiendo varios *genera tuteiae, possessionis, etc.*

Entretengámonos ahora en la consideración de las consecuencias del método dialéctico aplicado a la jurisprudencia daría a esta reseña una extensión inconveniente. Baste decir que Cicerón, para elogiar a su amigo Servio, representante de la jurisprudencia dialéctica, lo presenta como un nuevo Prometeo portador de la luz celeste de la dialéctica al campo tenebroso del Derecho. Es éste el momento en que la jurisprudencia romana ofrece, como dice SCHULZ, el carácter de *true Science* (págs. 68-69).

De todos modos, el tradicional realismo de los juristas del período republicano no propende al planteamiento y resolución de problemas trascendentales de orden filosófico-jurídico, ni permite discutir la naturaleza de la justicia o el Derecho natural. A tales juristas interesan problemas concretos de la vida, no las sutiles especulaciones filosóficas a que eran tan aficionados los griegos. Esta actitud realista y el corto vuelo filosófico de los juristas contrastan con las características propias de los *oratores*, los cuales, por haber aprendido el arte de la abogacía con maestros y manuales griegos, juegan constantemente con los tópicos propios de la retórica helénica; así, por ejemplo, el de la oposición entre *ius naturae* y *ius civile, ius scriptum* y *non scriptum, de lex* y *mos, de ius* y de *aequitas*. «Todos estos conceptos, importados de Grecia y utilizados por los abogados romanos, se hallan muy lejos del Derecho y la jurisprudencia romanos» (pág. 71). Hay que llegar a las épocas clásica y postclásica para ver en la jurisprudencia admitidos tales conceptos.

Según el autor, en esta época se atenúa no poco el exagerado formalismo del período arcaico. La fórmula es flexible y contrasta con la rigidez de las *legis actiones*.

En lo que respecta a la forma de los negocios jurídicos, se mantiene la preponderancia de la oralidad, y el documento tiene tan sólo un valor evidencial o probatorio. Aparecen los contratos consensuales y reales y los pactos pretorios, todos ellos creación de la jurisprudencia, en colaboración con el *praetor* (pág. 76).

No echa en olvido el autor la aportación de la retórica al problema de la interpretación. Como dice Cicerón, los retóricos enseñaban *alias scriptum alias aequitatem defendere*, según lo exigiera el interés de los clientes. El principio general que en materia de interpretación de actos privados puede enunciarse, es el de que si puede conseguirse un sentido claro, tomando las palabras en su acepción usual, tal sentido es el que debe aceptarse aunque en realidad no corresponda a la intención de quien las empleó. Sigue un examen breve y muy ajustado de la famosa *causa Curiana*, la cual confirma la predilección de los juristas (Q. Mucius lo fué, como es sabido) por la interpretación literal y la de los abogados por la intencional.

El capítulo cuarto se ocupa de la literatura del período helenístico, de sus formas y transmisión.

La parte tercera del libro se inicia con el período clásico, el cual se

orienta a conseguir el pleno desarrollo y la completa elaboración de las ideas del precedente (pág. 99). El cenit de esta curva son los *Digesta* de Juliano. La jurisprudencia de este período constituye la medida y el canon μέτρον καὶ κανὼν para las posteriores. La creciente burocratización de la administración pública influye, como no puede menos, en el desarrollo de la jurisprudencia, apuntando ya en este momento claras tendencias codificadoras.

En el capítulo primero de esta parte se estudian los juristas, muchos de ellos *clarissimi et amplissimi viri*, íntimamente relacionados con el gobierno y que ejercieron, con el desempeño de sus cargos públicos republicanos o imperiales, positiva influencia en el desenvolvimiento del Derecho. Pegaso, Javoleno Prisco, Aristo, Neracio Prisco, Celso, Salvio Juliano, Cecilio Africano, Paulo, Ulpiano, Modestino, desfilan ante el lector con rasgos biográficos destacados y sobrios y con la indicación de sus respectivas aportaciones al campo de nuestra ciencia. No se omiten en esta relación juristas como Gayo, Florentino y Marciano, autores de trabajos monográficos y profesores, los cuales figuran en el denominado por SCHULZ grupo académico (pág. 107).

Durante el principado aparecen los *oratores*, constituyendo una verdadera clase profesional. Los *oratores* forenses (*advocati, causidici, patroni*) poseen conocimientos muy rudimentarios de la ciencia del Derecho. Es un tópico el menosprecio que manifiestan los retóricos por los estudios de jurisprudencia. El que llega más lejos propugna a lo sumo que el *orator* adquiriera un conocimiento elemental de esta ciencia: *Iuris vero civilis neque omittendum studium est nec penitus adpetendum* (Julio Severiano, *Praec. artis rhet.* Ed. Halm., 1862, pág. 356). Entre abogados y juristas existe, según SCHULZ, en esta época un antagonismo manifiesto. Los primeros son frecuentísimamente tema obligado de las burlas e invectivas de los poetas satíricos.

A esta misma conclusión de SCHULZ llega Lanfranchi (*Il Diritto nei retori romani*, Milán, 1938 pág. 39): «I retori non sono giuristi e le conseguenze di ciò, purtroppo, sono evidenti nella formulazione dei concetti giuridici, e, ancor più, nella terminologia tecnica».

Es también en esta época cuando aparecen los redactores de documentos jurídicos privados (*tabelliones*), profesión modesta, a la que aluden algunas inscripciones. Los juristas prosiguen en este período sus actividades, asistiendo a las partes en la redacción de actos privados, especialmente de testamentos. Resulta insólito que en la redacción de éstos se prescindiera de la colaboración técnica de un jurista, y el hecho se consigna en D. 31. 88. 17 como caso raro: *L. Titius hoc meum testamentum scripsi sine ullo iurisperito*. Poco a poco los juristas abandonan esta función cautelar a los abogados y escribas para consagrarse a un estudio más bien doctrinal.

En la época del principado los *responsa* se dan *ex auctoritate principis* por los juristas autorizados a darlas. Los demás las dan *propria et privata auctoritate* y, por tanto, con menos autoridad y ascendiente sobre los magistrados y jueces, los cuales, por lo demás, no están vinculados ni siquiera

a los *responsa* dados *ex auctoritate principis*. Con la codificación del Edicto, los *responsa* de las juristas no pasan de ser una «legal opinión» (pág. 114).

En la época de Adriano, la función asesora de los juristas cerca de los magistrados pasa a ser retribuida y adquiere tal importancia que, como dice SCHULZ, «he (el jurista) became a sort of chief secretary, who merely submitted his decisions to his chief for signature and in many matters gave decision himself» (pág. 118).

El *consillium principis* se convierte en época de Adriano en órgano permanente del Estado, hallándose constituido por miembros de carácter estable y con función retribuida.

En lo que se refiere a los juristas, éstos se abstienen de ejercer actividades propias de los abogados, subsistiendo el secular antagonismo entre éstos y aquéllos. En la formación científica de los juristas va penetrando progresivamente el método escolástico, y las obras de utilización más frecuentes son las Instituciones de Gayo y el Enchiridion de Pomponio.

No podemos entrar en el análisis que hace el autor de las escuelas de sabinianos y proculeyanos, por más que, por la originalidad y amplitud con que trata esta materia, bien lo merezca.

La jurisprudencia clásica es también autoritaria. Esta característica es connatural a los juristas. Para confirmarlo, el autor cita oportunamente la conocida frase de Séneca (*De benef.*, 5, 19, 8): ... *ut dialogorum altercatione seposita tamquam iurisconsultus respondeam*.

La producción jurídica de este período asombra por la riquísima variedad de problemas que plantea, por su rigor lógico, fruto de la acertada aplicación del método escolástico. Ciertamente que en obras de carácter elemental se formulan a veces principios generales: pero por lo común los juristas propenden al casuismo. El autor ilustra estas justas aseveraciones con ejemplos claros y abundantes de gran valor suasorio, como los que cita para probar la repugnancia de los *prudentes* por la historia y la filosofía del Derecho, tomados de Gelio, 16, 10. «*Roman legal science was a professional science, which stuck to its last and left philosophy to the philosopher*», dice el autor (pág. 135).

En la parte cuarta de este excelente libro estudia SCHULZ el período llamado por él burocrático, que comprende desde Diocleciano hasta Justiniano. Recusa el autor, por inadecuada, la denominación de postclásica con que se suele bautizar a esta época. En efecto, la denominación de postclásica suscita la idea de que este período ofrece un carácter como epílogo del anterior, siendo así que presenta propias y relevantes características de independencia y originalidad.

Por efecto de la centralización y burocracia, la jurisprudencia de esta época no puede presentar individualidades destacadas, sino que se mantiene, por así decir, en un riguroso anonimato. Todo procede del Emperador, a quien en el C. I. L. (VI, 1180, 1181) se llama *legum dominus, iustitiae ac quietis rector*. La producción característica de este período son las codificaciones oficiales o semi oficiales, rescriptos y constituciones imperiales, de valor muy estimable, pese al desprecio que les mostraron muchos

estudiosos influenciados por consideraciones estilísticas y de forma, más que por razones atinentes a la sustancia y al fondo.

En el año 460 y en el imperio de Oriente se imponen con carácter obligatorio a los abogados los estudios jurídicos. SCHULZ estudia con delectación este periodo, utilizando sagazmente los textos que permiten captar sus características. Así, por ejemplo, el *Panegyricus ad Origenem*, de Gregorio Taumaturgo, sirve al autor para fijar con seguros trazos el estado de los estudios propios de la abogacía en el siglo III, y una epístola de Libanio es utilizada por SCHULZ para refrendar la afirmación de que en el siglo IV se exigen al futuro abogado serios estudios de Derecho, o por lo menos es usual cursar estos estudios. El emperador León, en 460, establece, como hemos dicho, ya la obligatoriedad de tales estudios para el imperio de Oriente. En el de Occidente, en cambio, el abogado fué fundamentalmente un retórico (pág. 270).

El régimen corporativo de la profesión de abogado, las alternativas del *numerus clausus*, la minuciosidad en la regulación estatutaria de estas corporaciones que llega a la fijación de aranceles de honorarios, los planes de estudios de las Universidades orientales, todas estas cuestiones y otras muchas son tratadas por el autor de modo tan sugestivo como científico.

En cuanto al clasicismo jurídico de esta época, halla el autor su causa determinante en la carencia de relevante autoridad en los juristas, carencia que les mueve a adoptar una actitud servilmente reverencial para con la jurisprudencia clásica a cuyo conocimiento y difusión se consagran, realizando así una labor de adaptación a las nuevas exigencias de los tiempos para lograr de este modo que aquella jurisprudencia no perdiera vitalidad aun a precio de deformarla, y culminando esta actitud en la codificación justiniana, que constituye un monumental testimonio de esta *reverentia antiquitatis*. Y no sólo es característica esta tendencia, sino también la de precisar el Derecho en la fórmula fija de una ley, ganándose de este modo en precisión lo que se pierde en flexibilidad; y la *subtilitas*, la sutileza, cualidad tan codiciada por los juristas de entonces, y el influjo helenístico tan acusado ya, la *humanitas*, el cristianismo.

A esta materia, de suyo tan atrayente y con tan logrado acierto tratada por el autor, sigue el examen minucioso y profundo de la literatura jurídica de esta época. Un epílogo referido al momento de la compilación justiniana y unas notas eruditísimas y muy oportunas terminan la obra de SCHULZ, que es, para decirlo en el propio idioma del autor y sin hipérbole, «epoche-manché».

JOSÉ SANTA-CRUZ TEIJEIRO

ANTONIO GUARINO: *Storia del Diritto romano*. Milán, Giuffrè, 1948; XVI + 419 págs.

He aquí un libro que, dentro de sus características, ofrece verdadero interés; tanto para especialistas como para no iniciados. Aunque el autor,